

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-573/2018

RECURRENTES: RAÚL NADUVIC VELASCO
CRUZ, DEMETRIO MANUEL GÓMEZ
MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XAPALA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN, SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS, SERGIO TONATIUH RAMÍREZ
GUEVARA, ERICKA CÁRDENAS FLORES,
JARITZI CRISTINA AMBRIZ NOLASCO Y B.
ISABEL HERNÁNDEZ HINOJOSA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración,
cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, Raúl Naduvic Velasco Cruz, ostentándose como síndico hacendario del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco,

Oaxaca y otros¹ interpusieron recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio ciudadano SX-JDC-420/2018.

En tal sentencia, se **sobreseyó** en el juicio electoral exclusivamente, respecto de Nelson León Martínez, en su carácter de alcalde municipal y se **confirmó** la sentencia de dieciocho de mayo de este año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano JDC 24/2018 y su acumulado JDC 36/2018.²

2. Turno. Mediante acuerdo de cinco de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-573/2018** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

¹ Demetrio Manuel Gómez Martínez, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe López León, Artemio Guzmán León, Esperanza Margarita Gómez Martínez y Alejandro Santiago Ortiz, quienes se ostentan con el carácter de síndico procurador, regidora de Hacienda, regidora de ecología y medio ambiente, regidor de obras públicas municipales, regidor de infraestructura y desarrollo urbano municipal, tesorera municipal y secretario municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento mencionado.

² En lo que interesa, el Tribunal Electoral de Oaxaca revocó el nombramiento de Demetrio Manuel González, síndico procurador; Raúl Naduvic Velasco Ruiz, síndico hacendario; Silvia León Coronel, regidora de ecología y medio Ambiente; Luis Barrios Núñez, regidor de educación; Bertha Cruz Reyes, regidora de agencias barrios y colonias; Erik Vásquez Gómez, regidor de desarrollo social y vinculación interinstitucional y Artemio Guzmán León, regidor de infraestructura y desarrollo urbano municipal.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Toma de protesta e Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecisiete, se tomó protesta a los concejales y se instaló el Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2018.

2.2 Asignación de regidurías por materia a los concejales. El tres de enero del año pasado, se asignaron las regidurías del municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, de la siguiente forma:

No.	Nombre	Cargo
1.	Eric Vásquez Gómez	Sindicatura de Procuración
2.	Luis Barrios Núñez	Sindicatura Hacendaria
3.	Nazhely González	Regidora de Hacienda

No.	Nombre	Cargo
	González	
4.	Felipe López León	Regidor de Obras Públicas Municipales
5.	Bertha Cruz Reyes	Regidora de Ecología y Medio Ambiente
6.	Demetrio Manuel Gómez Martínez	Regidor de Agencias, Barrios y Colonias
7.	Silvia León Coronel	Regidora de Educación
8.	Raúl Naduvic Velasco Cruz	Regidor de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal
9.	Heriberto Jiménez Vásquez	Regiduría de Desarrollo Social Y Vinculación Interinstitucional

2.3. Vinculación a proceso del síndico procurador. El veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de Erik Vásquez Gómez, quien ostentaba el cargo de síndico procurador.

2.4. Juicio ciudadano local JDC/122/2017. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, Raúl Naduvic Velasco Cruz y los demás síndicos del Ayuntamiento promovieron juicio ciudadano local, con base en los agravios siguientes:

- La inmediata convocatoria y celebración de sesiones ordinarias de cabildo, ya que a la fecha no se han notificado ni desarrollado las mismas al menos una vez a la semana.
- La ausencia de la convocatoria y celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria para llamar al cargo de suplente del síndico procurador de ese Ayuntamiento Erik Vásquez Gómez, quien se encontraba privado de su libertad y no existía representante legal del municipio.
- La validación, ejecución y trámite a los acuerdos determinados en sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento.

2.5. Controversia constitucional 276/2017. El veintitrés de octubre, Luis Barrios Núñez, ostentándose como síndico hacendario, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, por diversos actos relacionados con la integración orgánico-funcional del Ayuntamiento, así como, la retención sucesiva, de participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

También, solicitó de manera urgente la suspensión de los actos cuya validez demandó, esto es, ordenar a la Secretaría de Finanzas el pago de las participaciones federales, correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio correspondiente a dos mil diecisiete.

La Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad resolvió respecto a la medida cautelar solicitada, en los siguientes términos:

- Negó la medida cautelar, en lo relativo a las retenciones que se hayan efectuado con anterioridad a la presentación de la controversia, ya que será objeto de estudio en el fondo del asunto, y;
- Concedió la suspensión solicitada, esto es, ordenó a la Secretaría de Finanzas estatal se abstuviera de emitir y, en su caso ejecutar cualquier orden instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales, con posterioridad a la fecha de la resolución incidental hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.
- Se ordenó al Poder Ejecutivo realizar los pagos correspondientes al Municipio, a través de las personas

facultadas para recibirlos, sin que pueda ordenarse que se haga por conducto de determinadas personas, porque ello sería materia del fondo del asunto.

2.6. Reasignación de sindicaturas y regidurías. El cinco de enero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cabildo, en donde entre otras cosas, se determinó aprobar el cambio de titulares de las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento, en los siguientes términos:

Nombre:	Asignación:
Demetrio Manuel Gómez Martínez	Sindicatura de Procuraduría
Raúl Naduvic Velasco Cruz	Sindicatura Hacendaria
Silvia León Coronel	Regiduría de Ecología y Medio Ambiente
Luis Barrios Núñez	Regiduría de Educación
Bertha Cruz Reyes	Regiduría de Agencias, Barrios y Colonias
Erik Vásquez Gómez	Regiduría de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional
Artemio Guzmán León	Regiduría de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal

2.7. Sentencia local del JDC/122/2017. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local, ordenó al Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, que convocara a los actores a sesiones ordinarias de cabildo, y que mediante sesión designara al Síndico Procurador, en sustitución de Eric Vásquez Gómez, el cual se encontraba privado de su libertad.

2.8. Nombramiento del síndico procurador. En cumplimiento a la sentencia citada, el ocho de febrero, mediante sesión de cabildo el Presidente Municipal nombró a Mario Palacios Vásquez como síndico procurador.

2.9. Juicio ciudadano local JDC/24/2018. El veintitrés de febrero del año en curso, Mario Palacios Vásquez y Bertha Cruz Reyes, Síndico Procurador y Regidora de Ecología y Medio Ambiente, respectivamente, promovieron juicio ciudadano, aduciendo la vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, reclamando los siguientes actos:

Del Ayuntamiento:

- La reestructuración del Ayuntamiento por violación al principio de prelación, derivada de la sesión ordinaria de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho.

Del Presidente Municipal del Ayuntamiento:

- La falta de notificación de la convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.
- La notificación de la supuesta acta de sesión ordinaria de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho, en la que se excluye al actor Mario Palacios Vásquez del ejercicio del cargo de síndico procurador, y se realiza la reasignación a la actora Bertha Cruz Reyes, la regiduría de agencias, barrios y colonias.

De la Secretaría de Finanzas:

- El reconocimiento de una Comisión de Hacienda sustentada en la ilegal acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.

- Desconocimiento del recurrente Mario Palacios Vásquez, como síndico procurador.

De la Secretaría General de Gobierno:

- El reconocimiento del síndico procurador del Ayuntamiento, designado en sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho.

2.10. Juicio ciudadano local JDC/36/2018. El diecisiete de abril, Demetrio Manuel Gómez Martínez, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe López León, Artemio Guzmán León, Esperanza Margarita Gómez Martínez y Alejandro Santiago Ortiz, quienes se ostentan con el carácter de Síndico Procurador, Síndico Hacendario, Regidora de Hacienda, Regidora de Ecología y Medio Ambiente, Regidor de Obras Públicas Municipales, Regidor de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal, Tesorera Municipal y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento, quienes controvirtieron lo siguiente:

De la Secretaría de Finanzas:

- La negativa de entregar los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación que le corresponde al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a la Comisión de Hacienda nombrada en sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho.

De la Secretaría General de Gobierno:

- La omisión de respuesta a los oficios MHCT/SGG/001/2018 y MHCT/SGG/002/2018, en los que se solicitó las

credenciales de acreditación de los concejales que cambiaron de sindicatura o regiduría, secretario Municipal y tesorero municipal.

- Del presidente municipal:
- La omisión de ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en las sesiones de cabildo.

2.11. Resolución local. El dieciocho de mayo, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que ordenó: desechar las demandas presentadas por los aquí actores en contra de las omisiones reclamadas a las Secretarías de Finanzas y General del Gobierno del Estado, de Oaxaca, por actualizarse la causal de improcedencia de litispendencia, en virtud de que esas cuestiones eran materia de la controversia constitucional 276/2017, del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; declaró la invalidez de las actas de sesión ordinaria de cabildo, de cinco de enero y diez de marzo, en la parte relativa al cambio de titulares de las sindicaturas y regidurías del ayuntamiento.

Asimismo, revocó el nombramiento de Demetrio Manuel González, Síndico Procurador; Raúl Naduvic Velasco Ruiz, Síndico Hacendario; Silvia León Coronel, Regidora de Ecología y Medio Ambiente; Luis Barrios Núñez, Regidor de Educación; Bertha Cruz Reyes, Regidora de Agencias Barrios y Colonias; Erik Vásquez Gómez, Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional y Artemio Guzmán León, Regidor de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal.

2.12. Juicio ciudadano federal. El veinticuatro de mayo del año en curso, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Demetrio Manuel Gómez Martínez, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe

López León, Artemio Guzmán León, quienes se ostentan como concejales integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; así como, Nelson León Martínez, Esperanza Margarita Gómez Martínez, Alejandro Santiago Ortiz, en su carácter de Alcalde, Tesorera y Secretario, municipales, respectivamente, del referido Ayuntamiento, promovieron juicio ciudadano, a efecto de controvertir la resolución del tribunal local, el cual se radicó con la clave de expediente **SX-JDC-420/2018**.

2.13. Sentencia impugnada. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa sobreseyó en el juicio electoral, exclusivamente, respecto de Nelson León Martínez, en su carácter de Alcalde Municipal por falta de interés jurídico³ y **confirmó** la sentencia de dieciocho de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC 24/2018 y su acumulado JDC 36/2018.

3. Improcedencia

3.1 Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se realizó o dejó de hacerse la interpretación directa de la Constitución Federal, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.2 Naturaleza del recurso de reconsideración

³ Por considerar que no había sido parte de la relación jurídico procesal ni que la determinación que se emitiera podría depararle perjuicio.

El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),⁴ la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de

⁴ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: "1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución".

normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:⁵

⁵ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETAN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3.3 Análisis del caso

Como se adelantó, el recurso de reconsideración en análisis es **improcedente**, debido a que, por una parte, los agravios planteados ante la Sala Regional y, luego, en esta instancia de reconsideración, en ningún momento tuvieron que ver con la inconstitucionalidad o inconventionalidad de preceptos legales, ni se realizó u omitió efectuar la interpretación directa de algún precepto de la Norma Suprema, sino que, como enseguida se demuestra, la litis versa sobre cuestiones exclusivamente de legalidad.

Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

3.3.1 Consideraciones de la sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se impugna, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia de dieciocho de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC 24/2018 y su acumulado JDC 36/2018.

En específico, la Sala Regional Xalapa se avocó al estudio de la legalidad de la resolución local, analizando las pruebas del expediente bajo las siguientes consideraciones:

- En el apartado de procedencia, la Sala Responsable sobreseyó el juicio respecto de Nelson León Martínez, en su carácter de alcalde municipal, al considerar que carecía de interés jurídico para impugnar, porque del análisis de la resolución dictada por el Tribunal local, no advirtió que formara parte de la relación jurídico procesal, ni que con dicha determinación se emitiera pronunciamiento alguno o se le vinculara a efecto alguno que le deparara perjuicio.
- En cuanto al fondo, la Sala Xalapa analizó los agravios en dos apartados; en el primero relativo al juicio ciudadano 24/2018 y el segundo referente al expediente 36/2018, como se indica enseguida.

Agravios relativos al juicio ciudadano 24/2018⁶

⁶ Promovido por Mario Palacios Vásquez y Bertha Cruz Reyes, ostentándose con el carácter de Síndico Procurador y Regidora de Ecología y Medio Ambiente, del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

- *Incompetencia del Tribunal Electoral de Oaxaca.* La Sala responsable calificó como **infundado** el agravio por el que se adujo la incompetencia del Tribunal local para resolver lcontroversias relacionadas con la reasignación de sindicaturas (Procurador y -Hacendario) del Ayuntamiento; por tratarse de actos de naturaleza electoral, en particular, estimó que se vinculaban con la vulneración al principio de prelación entre las tres primeras posiciones de los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría y validez en la elección.
- *Resto de agravios.* La Sala Regional consideró **inoperantes** agravios,⁷ al considerar que los inconformes (integrantes del ayuntamiento sustituidos) carecían de legitimación activa, puesto que fungieron como autoridades responsables en la instancia previa.

Agravios relativos al juicio ciudadano 36/2018⁸

- *Incorrecta aplicación de la litispendencia como causal de improcedencia.* La Sala Regional declaró **infundado** el agravio, porque contrario a lo alegado por los actores, el Tribunal local fundó y motivó la causal de improcedencia que invocó, en específico, refirió que previo a acudir a esa instancia los actores promovieron controversia constitucional

⁷ En tales planteamientos se alegó que: *i)* Mario Palacios Vásquez carecía de personalidad e interés jurídico para promover el juicio, porque ya no contaba con el carácter de síndico procurador con el que se ostentó; *ii)* aun cuando las asignaciones vulneraron el principio de prelación y paridad, ese acto no fue impugnado en tiempo y forma, por lo que la inconformidad con relación a ese punto debía desecharse por extemporáneo al tratarse de un acto consentido; y *iii)* el Tribunal responsable se extralimitó en sus atribuciones al desechar el acta de sesión de cabildo de diez de marzo de dos mil dieciocho, cuando ese acto no fue impugnado, es decir, no formaba parte de la litis.

⁸ Promovido por Demetrio Manuel Gómez Martínez, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe López León, Artemio Guzmán León, Esperanza Margarita Gómez Martínez y Alejandro Santiago Ortiz, quienes se ostentan con el carácter de Síndico Procurador, Síndico Hacendario, Regidora de Hacienda, Regidora de Ecología y Medio Ambiente, Regidor de Obras Públicas Municipales, Regidor de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal, Tesorera Municipal y Secretario Municipal,

en la que controvirtieron los mismos actos. Aunado a que, la información relativa a ese medio de control fue invocada por el Tribunal responsable como un hecho notorio.

- Asimismo, se consideró que bastaba con acreditar los elementos que estableció el Tribunal responsable en su sentencia: la identidad en los actos que se reclamaron de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría General de Gobierno, y que la demanda de la controversia constitucional hubiera sido presentada antes de promoverse el juicio ciudadano local, para que se estuviera ante la causal de improcedencia que invocó, sin que fuera necesario acreditar que las autoridades resolutorias eran de la misma materia y jerarquía.
- *Desechamiento.* La Sala responsable declaró **inoperantes**, los agravios vertidos por la Tesorera y Secretario municipales del Ayuntamiento, porque omitieron esgrimir razones para combatir el desechamiento de plano que ordenó el Tribunal local.

3.3.2 Agravios del recurso de reconsideración

Ahora bien, la parte recurrente en su demanda hace mención esencialmente de los agravios siguientes:

- **Falta de fundamentación y motivación.** Aduce la parte recurrente que la responsable no tomó en consideración lo manifestado por la autoridad municipal, con relación a las causales de sobreseimiento o improcedencia del juicio ciudadano expuestas en el informe circunstanciado.

De igual forma, manifiestan que la Sala Regional realizó una apreciación incorrecta de la situación jurídica del C. Mario

Palacios Vásquez, al reconocerle el carácter de Síndico Procurador, cuando su nombramiento es inconstitucional, ya que el Presidente Municipal a la fecha no ha convocado a sesión de cabildo y de manera unilateral nombró al citado ciudadano, sin tener facultades para ello.

Aduce que hay una indebida fundamentación y motivación en el análisis de la litispendencia, pues la Sala responsable intentó suplir la deficiencia del tribunal, sin embargo, no demuestra la identidad en las impugnaciones, pues en el caso no se actualiza porque no se trataba de las mismas personas, pues en la controversia constitucional que se cita en la resolución impugnada, el actor es el municipio, que comparece a través de los síndicos municipales y en el juicio ciudadano local, los actores son seis concejales que promueven por su propio derecho, por lo que se viola su derecho al debido proceso.

- **Violación al debido proceso.** Sostiene que la responsable tuvo por acreditado un hecho que no aconteció, esto es, la presunta sesión que se llevó a cabo para designar a Mario Palacios Vásquez como Síndico Procurador, con lo cual violó su derecho al debido proceso, al tomar como pruebas de ese hecho documentos en copia simple que carece de valor jurídico.

Señala el recurrente que el tribunal local, el cinco de junio de este año, emitió acuerdo en el expediente JDC/122/2018, en el cual requirió al Presidente Municipal para que llevara a cabo las sesiones de cabildo ordenadas en sentencia de veintisiete de enero, lo que pone en evidencia que no se ha llevado a cabo la sesión que cita la Sala Regional en la que se haya determinado la suspensión de los derechos político electorales

de Erik Vásquez Gómez y se haya nombrado a Mario Palacios Vásquez, lo que viola el debido proceso por parte de la responsable.

Aduce que Erik Vásquez Gómez, se encuentra actualmente en libertad por lo que existe duplicidad de concejales ostentando el cargo.

- **Violación al principio de congruencia e indebida valoración de pruebas.** Manifiesta la parte actora que la Sala Regional no analizó un instrumento público consistente en una certificación de hechos realizada por Notario Público, con la cual se intentó demostrar la asistencia de Bertha Cruz Reyes, regidora en el ayuntamiento, en la sesión de cabildo del cinco de enero del presente año, por lo que estima que, resulta falso que la citada regidora, tuviera conocimiento de dicha sesión hasta el veinte de febrero, por lo que, procedía el sobreseimiento del juicio ciudadano que promovió.

La responsable tampoco tomó en cuenta la certificación hecha por Notario Público de fecha dieciocho de enero de este año, en la que se les notificó al exsecretario municipal y a diversos concejales, que debido a la reestructuración del cabildo aprobada en la sesión de cinco de enero anterior, debían entregar en sus oficinas a los nuevos titulares de las sindicaturas y regidurías; en dicha certificación se asienta que la regidora Bertha Cruz Reyes, se negó a recibir la notificación y entregar sus oficinas.

Con dichas probanzas, a decir de la parte recurrente, la Sala responsable tenía que haber concluido que el juicio ciudadano promovido por Bertha Cruz Reyes ante el tribunal local era

extemporáneo, por lo que debía decretarse el sobreseimiento y desecharse la demanda.

- **Violación al principio de paridad de género.** Hace valer el recurrente que la materia del presente juicio era de carácter administrativo, ya que si bien es cierto que la normativa electoral prevé la asignación de determinados cargos a la planilla ganadora de acuerdo con el principio de prelación, también es que dichos preceptos no fueron respetados cuando se realizó la instalación del Ayuntamiento, ya que la sindicatura de procuración le correspondía a Silvia León Coronel y la segunda, hacendaria, a Erik Vásquez Gómez, sin embargo esos hechos no fueron controvertidos, por lo que se entiende consentido tácitamente.
- **Calificación de agravios como inoperantes.** Aduce que le causa agravio que la responsable haya considerado inoperantes los agravios, bajo el argumento de que los inconformes carecían de legitimación activa para comparecer en defensa de los actos atribuidos a quien fungió como autoridad responsable ante la instancia local, toda vez que sí les causa agravio pues se les priva del derecho de ocupar cargos o comisiones municipales.

3.4 No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso

De las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida no se advierte que se haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales, se estableciera la interpretación directa de un precepto de la Norma Suprema o de los derechos fundamentales establecidos en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se hubiera omitido hacer un pronunciamiento al respecto, que hubiera sido planteado en la demanda presentada ante la Sala Regional.

En efecto, el caso que ahora se analiza, la Sala Regional únicamente se ocupó de los agravios, a partir de un análisis de la legalidad del acto reclamado, a fin de evidenciar que el Tribunal local tenía competencia para resolver controversias vinculadas con la reasignación de sindicaturas del Ayuntamiento, los actores del juicio 24/2018 carecían de legitimación activa, porque fueron autoridades responsables en la instancia previa, la causal de improcedencia de litispendencia invocada por el órgano jurisdiccional local estuvo fundada y motivada, así como que los agravios de la Tesorera y Secretario municipales omitieron combatir las consideraciones de la sentencia entonces combatida.

Adicionalmente, se advierte que los agravios que en esta instancia hace valer la recurrente, se enderezan a cuestionar la sentencia impugnada bajo temas de legalidad como lo son la falta de fundamentación y motivación, la violación al debido proceso, violación al principio de congruencia e indebida valoración de pruebas, que no era la vía correcta para recurrir los actos que se alegaron en el juicio ciudadano local, por último que la Sala responsable calificó indebidamente sus agravios como inoperantes.

Por tanto, con las referencias de la recurrente no es posible tener por cumplido el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional Xalapa no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es **improcedente**.

En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, lo procedente es desechar la demanda.

3.5 La responsable no fue omisa en realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante su instancia

Como se advirtió del resumen de agravios, los actores no aducen que la Sala Xalapa haya omitido examinar algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de alguna norma que haya sido aplicada o que indebidamente haya declarado inoperantes los agravios expuestos en ese sentido.

Tampoco alegan que exista una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente.

De esta forma, como se indicó en párrafos anteriores, en virtud de que la Sala Regional no realizó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, y los agravios planteados ante esta Sala Superior se refieren a aspectos de estricta legalidad y de lo que a criterio de los recurrentes fue una indebida decisión jurídica por parte, tanto de la Sala Regional responsable como del Tribunal local, al no reconocer los nombramientos realizados por el Ayuntamiento

en relación con las sindicaturas y regidurías con atribuciones en materia hacendaria.

Por ello, se considera que, en el presente asunto, no se satisface el requisito especial de procedencia y, en ese sentido, lo que procede es **desechar de plano la demanda de este recurso**, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Decisión. Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es que esta Sala Superior deseche de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-573/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO